

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe a este periódico en la Redacción, casa de D. José G. Rebondo, calle de Platerías, n.º 7, —á 50 reales semestre y 30 el trimestre. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores y un real línea para los que no lo sean.

•Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

•Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.—El Gobernador, SALVADOR MUÑO.

PARTES OFICIALES.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y sus augustos Hijos, continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

S. M. el Rey continúa sin novedad, habiendo salido de París el 21 á las seis de la tarde para Bayona.

DEL GOBIERNO DE PROVINCIA.

ORDEN PÚBLICO.

CIRCULAR.—Núm. 589.

Habiendo desaparecido de su casa, en el pueblo de Mansilla Mayor, Baltusara Modino, los Alcaldes, destacamentos de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procederán á su busca y captura poniéndola á mi disposición hallada que fuere. Leon 23 de Agosto de 1864.—Salvador Muro.

SEÑAS.

Tiene el labio inferior partido y viste rodazos; uno verde y otro azul y pañuelo de paño.

Núm. 590.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 3.º

«Teniendo en consideracion la utilidad de que se difundan y generalicen los conocimientos piscícolas que pueden proporcionar abundantes recursos al país y ser causa de la explotación de un género de riqueza hasta ahora casi desconocido, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que recomiendo V. S. á los Ayuntamientos y demás corporaciones de esa provincia la adquisicion del *Manual práctico de piscicultura*, escrito por D. Mariano de la Paz Graells, siendo de abono á los mismos en sus respectivos presupuestos las cantidades que destinen á este gasto. De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Madrid 4.º de Agosto de 1864.—El Subsecretario, José Elduayen.—Sr. Gobernador de la provincia de Leon.»

Lo que se inserta en este periódico oficial recomendando á los Ayuntamientos su adquisicion, cuyo importe les será de abono en sus cuentas. Leon 18 de Agosto de 1864.—Salvador Muro.

Núm. 591.

SECCION DE FOMENTO.

Obras públicas.—Negociado 2.º

Habiendo sido recibidas el dia 13 del presente, segun me participa el Ingeniero Jefe de Caminos de la provincia, despues del debido reconocimiento, las obras ejecutadas en la variacion de la carretera de la Coruña entre S. Román de Bembibre y Cacabelos pasando por Ponserrada, y entregadas por consiguiente al tránsito público, se anuncia por medio del presente periódico oficial, para conocimiento de las empresas de carruajes públicos como de todas las demás personas á quienes pueda interesar. Leon 22 de Agosto de 1864.—SALVADOR MUÑO.

Núm. 592.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Han sido nombrados por el Rectorado del distrito los sujetos que á continuacion se espresan maestros de las escuelas que respectivamente se les designan; lo que se anuncia en el presente periódico oficial para conocimiento de los interesados, á quienes se advierte que en el término de 30 dias á contar desde el de la insercion del presente, deben presentarse ante las Juntas locales de los Ayuntamientos á que aquellas corresponden, y que el no hacerlo les parará perjuicio. Leon 22 de Agosto de 1864.—El Presidente, SALVADOR MUÑO.—Benigno Reyero, Secretario.

Nombres de los interesados y escuelas para que han sido nombrados.

D.ª Antonia Alonso y Félix, la elemental de niñas de Silván.

D. Julian Charro, la id. de niños de S. Adrian del Valle.

D. Francisco del Blanco, la incompleta de Banuncias.

DE LAS OFICINAS DE HACIENDA.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Leon.

Anuncia para el 20 de Setiembre próximo y por término de año y medio la subasta de las cobranzas de contribuciones directas con sus recargos, vacantes en fin de Diciembre venidero.

Habiendose dispuesto por Real orden de 12 de Julio último que se celebre una subasta para contratar las recaudaciones cuyos distritos municipales se hallan vacantes, y las que han de quedar sin recaudador en fin del año actual por el plazo de año y medio, ó sea desde 1.º de Enero de 1865 hasta fin de Junio de 1866; debiendo tener aquella efecto el 20 de Setiembre inmediato, la Administracion lo anuncia en el presente periódico oficial para conocimiento de las personas que quieran interesarse en dicha subasta, que tendrá lugar en el despacho del Sr. Gobernador civil de la provincia y bajo su presidencia á las doce de la mañana del citado dia 20 de Setiembre, á cuyo fin se inserta á continuacion la relacion de todos los distritos municipales cuyas recaudaciones no se hallan contratadas ó vencen en fin del presente año, en la que se espresa el importe de un trimestre de las referidas contribuciones; la instruccion de 20 de Agosto de 1859 con las alteraciones que posteriormente ha sufrido. Leon 20 de Agosto de 1864.—Francisco María Castelló.

RELACION de los distritos municipales cuya cobranza de Contribuciones no se halla contratada desde 1.º de Enero próxima, con expresion del importe de un trimestre.

AYUNTAMIENTOS.	Territorial		TOTAL.
	Importe de un trimestre con todos los recargos.	Subsidio. Importe de un trimestre con todos los recargos.	
Acebedo.	£169	316	4.485
Algañes.	9.443	1.111	10.554
Alfaja de los Melones.	17.280	591	17.871
Almanza.	4.669	2.341	8.010
Ardón.	17.489	489	17.978
Astarga.	18.947	17.904	36.851
Audanzas.	11.553	430	11.983
Armunia.	6.514	939	7.453
Benavides.	17.935	2.230	20.165
Boca de Muérganos.	8.449	563	9.012
Boñar.	17.727	2.681	20.408
Boron.	7.326	178	7.504
Bereianos del Páramo.	7.197	447	7.644
Bereianos del Camino.	4.719	544	5.263
Bustillos del Páramo.	10.081	482	10.563
Carrocera.	3.420	168	3.588
Cabreros del Rio.	12.238	243	12.481
Cabrillanes.	11.386	263	11.649
Calzada.	8.493	286	8.779
Campazas.	6.340	332	7.182

Campe de Villavidel...	6.427	101	6.528	S. Andrés del Rabanedo	10.493	739	11.232	Corullón	11.500	1.313	12.813
Canalejas	3.790	164	3.954	S. Adrian del Valle	3.909	188	4.097	Columbrianos	9.997	213	10.210
Cármenes	8.458	3.101	11.559	Sta. Colomba de Curueño	10.002	1.010	11.012	Cubillos	7.775	521	8.296
Carrizo	11.379	1.011	12.390	Sta. Colomba de Somaza	14.387	4.102	18.489	Encinedo	11.903	1.026	12.929
Castroterra	3.108	46	3.154	Sta. Cristina	11.183	308	11.491	Fabero	8.153	909	9.062
Castillón	7.901	192	8.093	S. Cristóbal de Polantera	16.648	1.343	17.991	Folgoso	11.496	216	11.711
Castrillo de los Polva-				S. Esteban de Nogales	6.046	537	6.583	Fresnedo	5.381	148	5.529
zaros	5.393	2.373	7.766	Sta. Maria del Páramo	3.812	1.284	5.096	Iglesia	8.982	276	9.257
Castrocalvon	10.063	631	10.694	Sta. Maria de Orlas	8.430	527	8.957	Lago de Carnedo	7.912	740	8.652
Castrocontrigo	13.177	1.813	14.990	Sta. Marina del Roy	20.406	1.573	21.979	Los Barrios de Salas	13.052	907	13.959
Castrofuerte	6.724	131	6.855	Stas. Marías	22.055	636	22.691	Moñaseca	10.689	1.395	12.084
Castronúndara	2.504	87	2.591	S. Millán	6.117	121	6.238	Noceda	10.834	388	11.222
Castrillo y Veilla	1.924	741	2.665	Santiago Millas	7.667	2.871	10.538	Oncina	6.672	2.013	8.685
Cea	9.860	686	10.546	Sta. Maria de la Isla	8.656	472	9.128	Páramo del Sil	9.920	430	10.350
Cebanico	8.720	910	9.630	S. Pedro Bercianos	3.334	222	3.556	Paradaseca	6.622	115	6.737
Cebranos del Rio	10.890	834	11.724	S. Justo de la Vega	19.400	2.279	21.679	Porzanas	5.150	237	5.387
Cimanes del Tejar	7.865	528	8.393	Soto y Amío	10.197	727	10.924	Ponferrada	20.923	7.143	28.066
Cimanes de la Vega	11.757	269	12.026	Soto de la Vega	25.353	1.387	26.740	Puerto Domingo Florez	10.480	1.378	11.858
Cistierna	14.434	1.187	15.621	Santoventu de la Vald.	8.333	422	8.755	Portela	5.032	258	5.290
Chozas de Abajo	16.761	275	17.036	Toral de los Guzmanes	10.618	1.664	12.282	Sigüenza	10.892	247	11.139
Corvillo de los Oteros	11.646	329	11.975	Turcia	14.031	733	14.764	Sancedo	4.753	497	5.250
Cubillas de Rueda	16.293	574	16.867	Truchas	16.298	1.230	17.528	S. Esteban de Valdeusa	9.926	667	10.593
Cuadros	10.893	976	11.869	Valdehuentos	4.465	633	5.100	Torono	11.072	1.042	12.114
Cubillas de los Oteros	7.570	152	7.722	Valdevimbro	10.122	480	10.602	Trabadelo	6.652	969	7.621
Campo de la Loubra	5.912	229	6.141	Valdefresno	13.364	531	13.895	Toral de Merayo	9.821	301	10.122
Destriana	12.670	1.031	13.701	Valdelugeros y Lugs.	8.071	743	8.814	Vega de Espinareda	6.956	886	7.842
Escobar	5.319	488	5.807	Valdepiélagos	6.070	508	6.578	Vega de Valcarlos	9.339	2.105	12.044
El Burgo	12.295	418	12.713	Valdepolo	18.719	450	19.169	Villa de Pinoleto	7.790	298	8.088
Fresno de la Vega	14.278	486	14.764	Valderrey	16.383	771	17.154	Villadezanos	10.367	265	10.632
Fuentes de Carbajal	4.808	168	4.976	Val de San Lorenzo	12.158	2.709	14.867	Villafranca	19.660	8.943	28.603
Gallegnillos	13.353	688	14.041	Valderrusa	10.548	486	11.034				
Garráfa	17.124	1.040	18.164	Valdesamario	3.163	199	3.362				
Gordouñilo	7.179	506	7.685	Valverde del Camino	10.256	1.403	11.659				
Gordaliza del Pino	5.127	117	5.244	Valencia D. Juan	17.934	2.870	20.804				
Gusendos	10.822	414	11.236	Vegacurvera	2.355	992	3.347				
Gradefes	41.851	1.619	43.470	Vagamán	3.315	761	4.076				
Hospital de Orbigo	8.995	1.325	10.320	Vegaquemada	10.193	670	10.863				
Izagro	10.501	308	10.809	Vega de Arrienza	3.250	387	3.637				
Joarilla	11.194	381	11.575	Vegas del Condado	29.401	1.064	30.465				
Joara	9.064	114	9.178	Villablino de la Ceana	12.122	1.341	13.463				
La Bañeza	20.744	10.868	31.612	Villacé	7.716	406	8.122				
La Ereina	11.689	278	11.967	Villalongos	5.632	452	6.084				
Laguna Negrillos	14.153	1.436	15.589	Villademor	3.008	515	3.523				
Laguna Daga	7.708	558	8.266	Villafér	3.220	298	3.518				
La Majda	15.589	1.039	16.628	Villamandos	8.513	431	8.944				
Láncara	10.288	317	10.605	Villamañán	11.667	3.686	15.353				
La Robla	11.738	1.381	13.119	Villamartin D. Sancho	4.944	316	5.260				
La Vega de Almanza	6.301	789	7.090	Villamizar	16.095	399	16.494				
Lillo	6.526	984	7.510	Villamol	10.743	313	11.056				
Los Barrios de Luna	4.018	197	4.215	Villamontán	11.816	562	12.378				
Lucillo	7.124	1.396	8.520	Villaselán	12.056	413	12.469				
Llamas de la Rivera	12.441	735	13.176	Valdetaja	1.626	70	1.696				
Las Omañas	7.791	418	8.209	Valverde Enrique	4.596	97	4.693				
La Vecilla	4.870	722	5.592	Villanueva de Jamúz	11.898	1.966	13.864				
Negaz	4.720	471	5.191	Villanueva de Manzanas	10.398	361	10.759				
Mansilla de las Mulas	8.100	5.624	13.724	Villatornate	7.881	180	8.061				
Maraña	3.051	59	3.110	Urdiales del Páramo	5.247	225	5.472				
Matadeón	14.682	347	15.029	Villaquilambre	13.803	884	14.687				
Matallana	4.649	514	5.163	Villaquejada	8.911	613	9.524				
Matanza	10.363	427	10.790	Villarta	21.932	1.609	23.541				
Murias de Paredes	12.332	876	13.208	Villasabariego	13.021	337	13.358				
Mansilla Mayor	12.160	442	12.602	Villavieja	16.790	412	17.202				
Osca de Sajambre	3.519	152	3.671	Villaverde de Arcayos	2.993	108	3.101				
Ozonilla	11.337	284	11.621	Villayandre	7.420	315	7.735				
Otero de Escarpizo	9.836	876	10.712	Villazota	8.774	680	9.454				
Pajares de los Oteros	14.026	260	14.286	Villeza	5.584	189	5.773				
Palacios del Sil	8.374	363	8.737	Villamejil	7.717	210	7.927				
Palacios de la Valdeusa	8.323	1.135	9.458	Villafañe	7.674	260	7.934				
Pobladora de Pelayo G.	4.637	538	5.175	Villamoratal	7.333	128	7.461				
Pola de Gordon	11.879	2.369	14.248	Vega de Infanzones	8.249	327	8.576				
Posada de Valdeon	3.579	178	3.757	Vilabráz	8.900	211	9.111				
Poste de del Páramo	7.934	1.250	9.184	Valdemora	5.189	13	5.202				
Pradorrey	12.333	2.424	14.757	Zotes	9.094	1.178	10.272				
Prado ó Villadeprado	4.170	85	4.255								
Priero	4.129	159	4.288								
Quintana y Congosto	9.017	418	9.435								
Quintana del Castillo	8.980	885	9.865								
Quintanilla de Somaza	8.246	1.564	9.810								
Rabanal del Camino	12.882	2.322	15.204								
Regueras arriba y abajo	5.507	339	5.846								
Renedo	3.200	620	3.820								
Revero	2.970	216	3.186								
Requejo y Corús	8.610	1.386	9.996								
Riáño	6.698	794	7.492								
Riego de la Vega	13.320	667	13.987								
Riello	12.479	1.793	14.272								
Rioseco de Tapia	7.930	557	8.487								
Rodiezmo	9.057	1.253	10.310								
Ruperuelos	4.803	1.448	6.251								
Saelices del Rio	7.026	271	7.297								
Sobanun	25.739	9.082	34.821								
Salomon	4.628	127	4.755								

PARTIDO DE PONFERRADA.

Leon 20 de Agosto de 1864.—Francisco Maria Castelló

INSTRUCCION

que deberá observarse para la licitacion anual de las cobranzas de las contribuciones territorial é industrial y sus recargos, y para el nombramiento de Recaudadores en el caso de serlo fuera de aquel acto.

Artículo 1.º La cobranza de las contribuciones territorial é industrial y sus recargos no podrán conferirse á ningún individuo ni sociedad particular sino en pública licitacion, ó cuando celebrada esta no hubiese habido en ella proposicion.

Art. 2.º Los Gobernadores, de acuerdo con las Administraciones de Hacienda de las provincias, anunciarán al público el 15 de Agosto de cada año por medio de los Boletines oficiales, la subasta de la recaudacion de las contribuciones y sus recargos de los distritos municipales en que no hubiere Recaudador, ó que hubiéndole venza su contrato en fin del año en que aquella se celebra.

Art. 3.º Con el anuncio se insertarán la presente Instruccion y una relacion de todos los distritos municipales cuyas recaudaciones hayan de subastarse, expresándose el importe del trimestre por cada contribucion y sus recargos como tipo regulador de los premios y de la fianza que deben prestar los licitadores.

Inmediatamente de haberse hecho esta publicacion, remitirán las administraciones de provincia á la Direccion general de Contribuciones un ejemplar del Boletin en que conste aquella.

Art. 4.º La subasta se celebrará en el despacho y bajo la presidencia del Gobernador á las doce del dia 20 de Setiembre, con asistencia del Administrador, Promotor Fiscal y Escribano del Juzgado de la Hacienda, y hasta aquella hora se admitirán solamente las proposiciones.

Art. 5.º Las proposiciones se presentarán en el Gobierno civil en pliegos cerrados y arreglados exactamente al adjunto modelo, fijando el tiempo de la duracion del contrato, que no excederá ni bajará de tres años, y expresándose en letra y con toda claridad el premio por cada contribucion y por toda la provincia, partido ó pueblo.

El premio no excederá de tres reales por ciento en la territorial y tres reales y ochenta y nueve céntimos por ciento en la industrial: siendo nula toda proposicion que comprenda mayor tipo, que no abraza la cobranza de ambas contribuciones, ó que incluya condicion alguna diferente de las de esta instruccion.

Art. 6.º A cada proposicion acompañará carta de pago ó certification de haber depositado el respectivo licitador en la Caja general é sucursales el 2 por 100 del importe de un trimestre de los distritos á cuya recaudacion hubiese hecho postura.

El depósito podrá hacerse en metálico ó en cualquier otro de los efectos de la deuda del Estado, bajo los tipos

que se designan para las fianzas de estos contratos.

Si a la apertura del pliego, en el acto de la subasta, resultare no haberse constituido el depósito, si que este no ascendiera a la cantidad determinada, será desechada la proposición por mas ventajosa que sea.

Art. 7.º La proposición que abraza todos los pueblos de una provincia, será preferida a la que no comprenda igual territorio.

Entre las proposiciones que no abrazen toda la provincia serán a su vez preferidas las que se refieran a mayor número de distritos municipales.

Entre las que comprendan igual extensión de pueblos, tendrá preferencia la que exija un premio menor.

Art. 8.º En el caso de aparecer proposiciones iguales en el número de pueblos y premios, se abrirá en el acto entre los respectivos proponentes nueva licitación a la voz por espacio de un cuarto de hora.

Si alguno de estos no respondiere por sí ó por encargado al efecto con documento bastante, se entenderá que declina su derecho.

Art. 9.º Si por efecto de la preferencia que segun el artículo anterior se ofrece a mas proposiciones respecto a otras, resultase que pueblos comprendidos en estas hubieran de segregarse como incluidos en las proposiciones preferidas, los aspirantes de aquellas podrán en el acto del remate optar a la recaudación de los demás pueblos que no hubiesen sido objeto de mejores proposiciones.

Art. 10.º Principiará el remate con la lectura del anuncio y la de esta instrucción; se abrirán y leerán los pliegos de proposiciones que se hubiesen presentado; y por último, se extenderá acta en que se consignarán todas las circunstancias del acto, y la adjudicación interina de la cobranza que haga la Junta al mejor postor; firmando aquel documento los individuos de la misma y los licitadores adjudicatarios de la subasta.

Art. 11.º La Administración devolverá inmediatamente las cartas de pago del previo depósito a los licitadores a quienes no correspondió cobranza alguna, conservando las restantes hasta el otorgamiento de la escritura de fianza.

Art. 12.º Para el primero de Octubre remitirán los Gobernadores el expediente de subasta que comprenderá el Bolefin oficial en que se hubiese anunciado aquella, el acta de remate, y originales las proposiciones admitidas, igualmente que todas las que se hubiesen oído.

La Dirección consultará al Ministerio estos expedientes para su aprobación ó para la resolución correspondiente.

Art. 13.º Resueltos los expedientes de subasta y nombrados los Recaudadores, se formalizará inmediatamente el contrato por medio de escritura pública, presentando aquellos la fianza correspondiente en el término improrrogable de dos meses, y do no verificarlo educará su nombramiento perdiendo además el previo depósito.

Las derechos de la escritura y de la copia, que se conservarán en la Administración, serán de cuenta del rematante.

Art. 14.º Cautado el nombramiento de Recaudador por falta de fianza ó por cualquiera otra causa producida por el mismo, se aplicará el depósito previo ó menos repartir en los gastos de interés común de las dos contribuciones en la parte que correspondía a cada distrito municipal.

Art. 15.º El importe de las fianzas será de un trimestre de ambas contribu-

ciones, con sus recargos por cada uno de los distritos adjudicados y podrá consistir en cualquiera de los valores siguientes: En metálico, pagares y gtras del Tesoro; en billetes ó cartas de pago de los anticipos reintegrables de 19 de Mayo de 1834, y de 230 millones, de 14 de Julio de 1835; en billetes del Tesoro de los que puedan emitirse con arreglo a la ley de 1.º de Abril último; en obligaciones negociadas por el Estado de compras de bienes nacionales y en acciones y obligaciones del Estado por carreteras, ferro-carriles y canal de Isabel II, por todo su valor nominal, con arreglo, estos últimos, a lo mandado en Reales órdenes de 28 de Marzo y 28 de Setiembre de 1855.

En efectos de la Venta con interés consolidada y diferida, ó con establecimiento periódico y necesario, autorizada por las leyes al precio corriente en la Bolsa el día anterior al que se presente el depósito.

También son admisibles, capitalizadas por la contribución que satisfagan y con deducción de una tercera parte de su valor, fianzas por una suma igual a las dos terceras partes de la de la fianza, debiendo cubrirse la otra tercera parte necesariamente en metálico ó en cualquiera de las demás especies designadas en los párrafos anteriores, bajo los tipos indicados.

Art. 16.º De las fianzas en metálico percibirán los recaudadores el interés anual del 5 por 100 determinado por la legislación vigente para los depósitos necesarios.

Art. 17.º No se conferirá la posesión de la recaudación a ningún interesado hasta que la escritura de fianza sea aprobada por autoridad competente, previas los trámites y circunstancias establecidos por las instrucciones y Reales órdenes vigentes en materia de fianza.

Art. 18.º La cobranza de las capitales de provincia se hará a domicilio.

Art. 19.º Los Administradores facilitarán a los Recaudadores, con la puntualidad y en la forma prevenida los documentos necesarios para la cobranza, y los Gobernadores les auxiliarán eficazmente en el desempeño de su cometido.

Art. 20.º Los Recaudadores no podrán ceder ni transmitir ó otro sujeto todas ó parte de las cobranzas de su cargo, excepto en el caso expresado en el artículo 25.º Tienen, no obstante, la facultad de nombrar, bajo su exclusiva responsabilidad agentes subalternos con arreglo al art. 22 de la Instrucción de 5 de Setiembre de 1845, y de reclamar de la Administración contra los mismos, según lo dispuesto en igual orden de 4 de Abril de 1854, los apremios y ejecuciones correspondientes por la vía gubernativa, para reintegrarse de las cantidades que los aducladores y que procedan de la cobranza. A esta clase de reclamaciones se acompañará el oportuno certificado del descubierto, con distinción de pueblos, contribuciones y partici-

Art. 21.º Todo recaudador contrae el compromiso de ingresar en las Cajas del Tesoro semanalmente ó en periodos mas cortos, si la Administración lo creyese conveniente, y a lo sumo antes del último día del segundo mes del trimestre del mismo, a excepción de aquellas de que acreditó documentalmente estar siguiendo los procedimientos ejecutivos.

Si así no lo hiciera, principiará el apremio contra él desde el día primero del tercer mes, en la forma que está prevenido.

Art. 22.º Son también responsables los Recaudadores de todos los descubiertos en que por su negligencia incurrieran los contribuyentes; pero aun

en el caso de haber cesado en su encargo, les prestará la Hacienda para su reintegro los auxilios que la reclamaren y procedan con arreglo a instrucción.

Art. 23.º Ningún contrato podrá rescindirse sin la conformidad de las dos partes contratantes, reservándose la Hacienda sin embargo la facultad de exonerar de su cargo a los Recaudadores que faltaren al cumplimiento de sus deberes, sin perjuicio de exigirles además la responsabilidad en que hubieren incurrido.

Art. 24.º Los recaudadores rendirán a la Administración la cuenta documentada de cada trimestre al vencimiento del mismo, aunque no les fuere posible terminar algún expediente de apremio dentro del propio trimestre a que correspondía el adeudo.

El cargo de la cuenta será el que la Administración les tuviera abierta.

La data se compondrá:

1.º De las cantidades entregadas en las Cajas del Tesoro y de las que hubiesen obtenido las correspondientes cartas de pago.

2.º Del importe de las cuotas de claradas fallidas por la autoridad competente.

Y 3.º Como data interina las cuotas para cuyo cobro se hubiese expedido apremio y estubiese en instrucción los expedientes; pero en el concepto de que los Recaudadores libres de la responsabilidad de aquellas hasta la aprobación definitiva, ya diere por resultado la cobranza ó la declaración de insolvencia.

Art. 25.º Para la licitación a estos cargos no se admitirá proposición ó cumplidos del Gobierno en activo servicio. En el caso de que algún recaudador obtuviese destino público cesará en la cobranza al finalizar el trimestre dentro del cual se le hubiere conferido el nuevo nombramiento; pero continuará con la responsabilidad del contrato hasta que este termine.

Art. 26.º A pesar de lo dispuesto en el art. 20, los Recaudadores que se hallen comprendidos en el anterior podrán solicitar la transmisión de su encargo a otra persona y el Gobierno aprobarla, siempre que aquella reúna las circunstancias necesarias y no se perjudiquen los intereses de la Hacienda.

Art. 27.º El contrato para la recaudación continuará subsistente lo mismo en el caso de aumento que en el de disminución de cupos para el Tesoro en cualquiera de ambas contribuciones, debiendo el Recaudador ampliar la fianza en la parte proporcional de aumento de cupo, y pudiendo reclamar en el caso de disminución la rebaja proporcional de la fianza constituida ó que haya de constituirse.

Art. 28.º Los Recaudadores quedan sujetos a las prevenciones contenidas en el Real decreto de 27 de Mayo de 1845, Instrucción de 5 de Setiembre de 1847, 13 de Noviembre de 1849, Real decreto de 23 de Julio de 1850, art. 12 de la Instrucción de 20 de Diciembre de 1857 y circular de la Dirección de 23 de Julio del mismo año.

También están obligados a hacer uso de los recibos de talon, con arreglo a lo mandado en Real orden de 26 de Julio de 1837, ó a lo que sobre este punto se determine posteriormente.

Art. 29.º Cualquiera reforma que en las instrucciones y disposiciones vigentes el Gobierno oportuno introducir, no dará derecho a los Recaudadores para reclamar indemnización de ninguna clase; pero podrán pedir la rescisión de su contrato, que le será concedida al terminar el trimestre en que la hubiesen solicitada.

Art. 30.º Si después de verificadas las subastas algun interesado solicitase la recaudación de uno ó mas distritos que hayan quedado sin licitador, deberá positar previamente la misma suma que se le hubiese exigido para tomar parte en el remate, y acompañará a su instancia la carta de pago de este depósito, sin cuyo requisito no se le daré curso.

Art. 31.º El Gobierno podrá acceder ó no a la referida instancia según le crea conveniente a los intereses de la Hacienda y de los contribuyentes; pero sea cualquiera la época en que la solicitud se presente y el nombramiento se haga, el contrato terminará precisamente en el mismo día que el de todas los demás Recaudadores que lo sean en virtud de subasta en el distrito ó provincia a que pertenezcan el pueblo ó pueblos en que se les conferían.

Art. 32.º Los Recaudadores que se nombraren segun el artículo que precede, presentarán sus fianzas en el término de un mes improrrogable, que empezará a contarse desde la fecha en que se les comunicó el nombramiento.

Art. 33.º Será circunstancia recomendable en los que hubieren de obtener recaudaciones, sin previa licitación, el haberlas desempeñado anteriormente en virtud de subasta, habiendo cumplido bien y fielmente su contrato sin represión alguna ni disposición ejecutiva contra ellos por parte de la Administración.

Art. 34.º Los Recaudadores que obtuvieren sus cargos fuera de pública licitación, quedan sujetos a todas las reglas y condiciones que se establecieron por esta Instrucción para los que fueron nombrados mediante aquélla.

Art. 35.º En el caso de no haber Recaudadores nombrados en virtud de licitación pública ó fuera de ella, correrá la cobranza de las contribuciones en las capitales de provincia a cargo de las Administraciones, y en los pueblos al de los Ayuntamientos.

Art. 36.º Los gastos de cobranza por las Administraciones se sujetarán a presupuesto y cuenta justificada de la inversión de los premios, aplicándose el sobrante que resulte a menos repartir en gastos de interés común a las dos contribuciones.

Cuando los Ayuntamientos hubieren de correr con las cobranzas, las harán segun las reglas y responsabilidad establecidas por el Real decreto de 23 de Mayo de 1845 y órdenes posteriores.

ARTICULO TRANSITORIO.

Las subastas de las recaudaciones vacantes en el día tendrán lugar el 30 de Setiembre próximo y con estricta sujeción a lo que queda determinado en las reglas que anteceden y los Gobernadores remitirán a la Dirección los expedientes para el 10 de Octubre en las formas dispuestas en el art. 12.º San Ildefonso 20 de Agosto de 1859.—Salaverria.

MODELO DE PROPOSICION.

D. F. de T., vecino de..... enterado de las condiciones que determina la instrucción de 20 de Agosto de 1859 hace proposición por el plazo desde el primer trimestre de 1865 hasta fin de Junio de 1866 a la cobranza de las contribuciones territorial é industrial de la provincia de Leon (ó de los distritos municipales que se expresan á continuación) bajo los premios que se fijan, acompañando en garantía el certificado del previo depósito que está prevenido.

PARA TODA LA PROVINCIA.

Premios en lo territorial á..... por 100
Idem en lo industrial á..... por 100

PARA DISTRITOS DETERMINADOS.

Distrito ó distritos municipales de... con los premios de... por 100 en la territorial; y de... por 100 en la industrial.

(Fecha y forma.)

Modificaciones que se citan en el anterior anuncio de subasta de las recaudaciones de contribuciones.

1.º Que por la Real orden de 3 de Mayo de 1861 adicionando el art. 14 de la propia Instrucción, se ha dispuesto que en lo sucesivo la caducidad del nombramiento y la pérdida del próvino depositó se entenderá con todos los distritos subastados, aun cuando el Recaudador electo renuncie la cobranza de algunos y pretenda quedarse con los demás, que de ningún modo le será concedido.

2.º Que por otra Real orden de 26 de Mayo de 1860 explicando cuál es el verdadero sentido del artículo 15 de la indicada Instrucción, S. M. se sirvió decretar que por este artículo ha quedado virtualmente derogado lo que se disponía en el 47 de la Instrucción de 16 de Abril de 1816, en cuanto á la tasación pericial de las fincas con informacion de testigos de abono y aprobación judicial; y que por tanto no deben exigirse en el nuevo sistema establecidos estos requisitos, en cuanto á ser suficiente en este punto la capitalización de las fincas por la contribucion que satisfacen.

3.º Que asimismo por otra Real orden de 28 de Enero de este año se ha dispuesto: 1.º Que cuando no puedan capitalizarse los predios con arreglo al art. 13 antes citado, se tasen y se reciban de conformidad á lo prevenido en el 47 de la Instrucción de 1816; 2.º Que las fincas urbanas que se hayan de afianzar, necesitan estar situadas en capitales de provincia ó pueblos habitados; y 3.º que no son admisibles las rentas forales para fianzas de Recaudadores.

Y 4.º Que por la Real orden de 20 de Setiembre de 1861, se ha modificado el artículo 16 de la Instrucción de 20 de Agosto en el sentido de que tanto las fianzas en metálico anteriormente constituidas por los Recaudadores como las que en lo sucesivo se constituyan solo devengarán el interés que se señala en las disposiciones por que se rige la Caja general de Depósitos.

DE LA AUDIENCIA DEL TERRITORIO.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE MURIAS DE PAREDES.

Continúa la relacion de los asientos defectuosos que se hallan en los libros de la antigua Contaduría de Hipotecas del mismo partido con separacion de los pueblos en que radican las fincas á que se refieren los mismos asientos.

Ayuntamiento de Santa María de Ordás.

PUEBLO DE CALLEJO.

Compra privada de un barbecho por Santiago Alvarez, á Francisco Ordás y su mujer Gregoria Alvarez, en 1818.

Id. de una casa por Vicente Garcia, vecino de Pedrosa, á Manuel Garcia, de Callejo, en 1850.

Id. de una tierra por Donatío Diaz, á Lorena Diaz, vecinos de Adrados, en idem.

Id. de id. por Valentín Alvarez, vecino de Callejo, á D. Manuel Gonzalez, que lo es de Oviedo, en id.

Id. de id. por Pedro Garcia, de id., á Plácido y Fidel Arias que lo son de Villarrequel, en id.

Id. de un prado por Alejo Fernandez, vecino de Santa María, al alguacil del Juzgado de primera instancia á nombre de Plácido y Fidel Arias, de Villarodrigo, en id.

Id. de id. por Manuel Rodriguez, vecino de Callejo, á Blas Cordero, de Campesinias, en 1839.

Id. de una tierra por Manuel Alvarez y Paulino Diaz, vecinos de Biosoce y Santa María á la Hacienda Nacional, en 1860.

Herencia de tierras y prados por Don Pablo Canseco, de su padre D. José María, vecinos de Adrados, en 1832.

Compra de prado por Pedro Garcia, vecino de Callejo, á Santiago Garcia, que lo es de Villarodrigo, en 1831.

PUEBLO DE RIOCASTRILLO.

Compra de una casa por Santiago Diaz, vecino de Riocastrillo, á Juana Diaz, de Sanlúcar, en 1833.

Id. de una compra por Joaquin Martinez, vecino de Riocastrillo, en 1846.

Id. de una tierra por Gregorio Gonzalez, de id., á José Garcia, de Santa María, en 1842.

PUEBLO DE STA. MARIA DE ORDAS.

Cesion de una porcion de casa por Juan Alvarez, vecino de Sanlúcar, á favor de su hijo D. Manuel, cura del mismo, en 1772.

Vinculacion hecha por D. Juan Garcia Ordás y su hermano D. Agustín, Presbíteros de Santa María y Sanlúcar, en 1777.

Agregacion de cuatro pedros, tres tierras y tres linares, por D. Juan Bautista Garcia Ordás, presbítero de Santa María, á la vinculacion hecha por Don Juan y D. Agustín Garcia Ordás, en 1779.

Compra de una porcion de casa por Manuel Ordás Garcia, vecino de Santa María, á Joaquin Alvarez, como curador de su hermano Andrés, en 1833.

Id. de una linar por Agustín Diaz, vecino de Callejo, al Escribano hipotecario, en 1834.

Id. de seis tierras y un prado por el mismo, de id., al mismo, en id.

Id. de cinco linares, un prado y una tierra por Manuel Rodriguez, de id., al mismo, en id.

Hipoteca de una porcion de casa por Francisca Ordás y su marido Baltasar Blanco, á Manuel Fernandez, vecinos de Santa María, en id.

Herencia de varios bienes por Peira Garcia Gadañon, vecino de Otero de las Dueñas, de su hijo D. Agustín Garcia Gadañon, en 1846.

Id. de id. consistentes en tierras y linares por Lucas Garcia, vecino de Villarodrigo, de su tío D. Agustín Garcia Gadañon, en id.

Id. de id. id. por Manuela Garcia Gadañon, en id.

Compra de una tierra por D. Juan Ordás, en 1817.

Id. de una porcion de casa por Paulino Diaz, vecino de Santa María, en id. Id. privada de una tierra-rozo, por el mismo, de id., en id.

Fianza hipotecaria de un prado, á favor de la Hacienda Nacional, en id.

Compra de un prado por Jacinto Arias, vecino de Santa María, en id.

Id. de id. por Melchor Arias, de id., en id.

Id. de una tierra llorar por Paulino Diaz, de id., en id.

(Continuará.)

DE LAS OFICINAS DE DESAMORTIZACION.

ADMINISTRACION PRINCIPAL de Propiedades y derechos del Estado de la provincia de Leon.

El día 11 de Setiembre próximo y hora de las doce de su mañana se celebrará remate en arriendo de las fincas que á continuacion se expresan, en los Ayuntamientos á que corresponden los pueblos en que radican las fincas, ante los Alcaldes, Procurador Síndico y Escribano ó Secretario de la corporacion municipal.

PARTIDO DE MURIAS DE PAREDES.

AYUNTAMIENTO DE BARRIOS DE SALAS.

Rectoría de Espinosa.

Una heredad que término de Espinosa, pertenece á su Rectoría, y lleva en arriendo D. Froilan Lopez, vecino del mismo, en la cantidad de 400 rs., que sirven de tipo para la subasta.

AYUNTAMIENTO DE CABRILLANES.

Santuario de S. Lorenzo.

Una heredad compuesta de tres haças, n.ºn. 26.535 al 26.537 del inventario, que término de Peñalba, perteneció á dicho Santuario, y lleva en arriendo D. Francisco Suarez, vecino del mismo, en la cantidad de 252 rs. anuales, por que se sacan á subasta.

Santuario de Nuestra Señora de la Concepcion.

Una heredad que término de Peñalba, perteneció á dicho Santuario, y lleva en arriendo D. Juan Suarez, vecino del mismo, en 16 rs. anuales, por que se sacan á subasta.

PARTIDO DE LA VEGILLA.

AYUNTAMIENTO DE CÁRMENES.

Colegiata de Arbas.

Los puertos de Cufreñal y Aguáznos que término de Piedraíta, pertenecieron á dicha colegiata, y lleva en arriendo D. Juan B. Rouero, vecino de Mérida, en 300 rs. anuales, por que se sacan á subasta.

PARTIDO DE LA BAÑEA.

AYUNTAMIENTO DE PALACIOS DE LA VALDUERNA.

Fabrica de Ribos.

Una heredad compuesta de varias fincas que término de Ribas, pertenecieron á su fabrica, y lleva en arriendo D. Francisco Gonzalez, vecino del mismo, en la cantidad de 121 reales anuales, que sirven de tipo para la subasta.

Nota. El pliego de condiciones para la subasta en arriendo de las fincas expresadas, se halla de manifiesto en la Secretaría de cada uno de los Ayuntamientos de los pueblos respectivos para conocimiento de los licitadores. Leon 19 de Agosto de 1864.—P. A., Maximino Perez Vela.

ANUNCIOS OFICIALES.

LOTERIA NACIONAL.

PROSPECTO

del Sorteo que se ha de celebrar el día 5 de Setiembre de 1864.

Constará de 25 000 Billetes, al precio de 200 reales, distribuyéndose 195 000 pesos en 1.300 premios de la manera siguiente:

PREMIOS.	PESOS FUERTES.
1 de	30.000
1 de	10.000
1 de	5.000
11 de	11.000
26 de	13.800
1280 de	126.000
1.300	195.000

Los Billetes estarán divididos en Décimos, que se expendrán á 20 rs. cada uno en las Administraciones de la Renta.

Al día siguiente de celebrarse el Sorteo se darán al público listas de los números que consiguen premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, segun lo prevenido en el artículo 25 de la Instrucción vigente, debiendo rectificarse con exhibicion de los Billetes, conforme á lo establecido en el 52. Los premios se negarán en las Administraciones en que se vendan los Billetes con la puntualidad que tiene acreditada la Renta.

Terminado el Sorteo se verificará otro, en la forma prevenida por Real orden de 10 de Febrero de 1862, para adjudicar los premios concedidos á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, y á las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta Corte, cuyo resultado se anunciará debidamente.—El Director general, José María Bremón.

ANUNCIOS PARTICULARES.

En público remate extrajudicial que tendrá lugar en la ciudad de Valladolid el día 4 del próximo Setiembre, en la notaría de D. Antouino Santos, calle de Sta. María, n.º 22, se arrienda la dehesa de pasto y labor titulada de la Aldea, de cabida de 5.476 fanegas de tierra, sita en término del pueblo de Monasterio de Vega, partido judicial de Villalon, en la provincia de Valladolid. El pliego de condiciones junto las cuales se hace el arriendo puede verse en dicha notaría.

VAPOR GUCO.

De Santander á la Coruña y vice-versa, haciendo las escalas de Rivasella, Gijón, Avilés, Lluarca y Rivedon.

Este hermoso y nuevo vapor saldrá de Santander para los puertos indicados todos los días 1.º y 15, y 8 de la Coruña los 8 y 23.